



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 02 de febrero de 2021

OFICIO N° 071 -2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 010 -2021, que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de FEBRERO de 20 21

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República; PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de abril de 2021

Con conocimiento del Consejo Directivo,
pase a la Comisión de
Constitución y Reglamento.



.....
HUGO F. RÓVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Félix Pino Figueroa
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Decreto de Urgencia

N° 010 -2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS ADICIONALES EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO NEGATIVO EN LA ECONOMIA DE LOS HOGARES AFECTADOS POR LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA A NIVEL NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, este último que prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021;

Que, mediante sesión extraordinaria del 27 de enero de 2021 de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, conforme consta en el Acta Nro. 001-2021-PCM/CIAS, se aprueba la propuesta de intervención de un subsidio complementario sobre la base del bono familiar universal de S/ 600,00 el cual implica un subsidio orientado a mitigar los impactos negativos en los ingresos de los hogares dado el proceso gradual de la reactivación económica a causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, siempre que tales hogares cumplan con las condiciones y/o criterios establecidos para su otorgamiento;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez, minimicen la afectación que viene



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

produciendo la medida de aislamiento dispuesta con la declaración de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, en la economía de hogares cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar aún más la economía nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de las medidas de aislamiento social obligatorio en los hogares de diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento.

Artículo 2. Otorgamiento del subsidio monetario complementario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

2.1 Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario complementario de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de:

a. Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

b. Aquellos hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).

c. Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a la modalidad formativa.

2.2 Son hogares beneficiarios los indicados en los literales a, b y c del numeral precedente, que se encuentran comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (en adelante “Registro Nacional”); siempre que ninguno de sus integrantes tenga un ingreso superior a S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada.

Artículo 3. Aprobación de los padrones de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario



sm

WJ

uy



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Decreto de Urgencia

3.1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo con las pautas técnicas establecidas por el MIDIS y en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, remite al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) el registro de hogares elegibles para el subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2.



3.2 El MIDIS aprueba mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, en un periodo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la información a la que se refiere en el numeral 3.1, los padrones que contengan los hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo a la priorización que dicho sector determine.

SM

3.3. Asimismo, se autoriza al MIDIS a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del subsidio monetario complementario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, los que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

3.4 Los padrones de hogares beneficiarios referidos en el numeral 3.2, pueden ser actualizados mediante Resolución Ministerial del MIDIS, a propuesta del Viceministerio respectivo, como consecuencia del proceso de verificación de la información del registro de hogares elegibles al que hace referencia el presente artículo.



Artículo 4. Apertura de cuentas en el sistema financiero

CM

4.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

4.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

CM



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

4.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 4.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

4.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 5. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

5.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

5.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 6. Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costes asociados.

Artículo 7. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario complementario

7.1 Dispónese que el subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, se otorga de manera excepcional y por única vez, hasta la fecha establecida en el numeral 9.1 del artículo 9.

7.2 El otorgamiento del subsidio monetario complementario al que se refiere el artículo 2 se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país, en el marco de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto de Urgencia. El Banco de la Nación prioriza la atención de los beneficiarios a través de canales alternos a sus oficinas, los que pondrá a disposición de los beneficiarios para realizar cualquier operación bancaria con el subsidio monetario complementario otorgado, sin cobro de comisiones o gastos.

7.3 Encárgase al MIDIS, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados conforme al artículo 3.



SW
WLD



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Decreto de Urgencia



7.4 Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS, a firmar convenios con entidades financieras para la entrega del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, a favor de los hogares beneficiarios, incluyendo aquellos casos en que estas entidades financieras decidan financiar con sus recursos el otorgamiento del mencionado subsidio.

Artículo 8.- Financiamiento del subsidio monetario complementario

8.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 2 433 698 326,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para financiar el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, así como los gastos de la operatividad, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al detalle siguiente:

DE LA:

En Soles

SECCION PRIMERA

: Gobierno Central

PLIEGO

009

: Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA

001

: Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002

: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD

5006269

: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1

: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia

2 121 594 365,00

ACTIVIDAD

5000415

: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1

: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia

311 244 461,00

GASTO DE CAPITAL

2.0 Reserva de Contingencia

859 500,00



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

TOTAL EGRESOS

2 433 698 326,00

A LA:

En Soles

SECCIÓN PRIMERA

: **Gobierno Central**

PLIEGO

040 : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

UNIDAD EJECUTORA

001 : Sede Central - Midis

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y servicios 3 500 000,00

TOTAL UE 001

3 500 000,00

UNIDAD EJECUTORA

006 : Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y servicios 39 152 426,00

2.5 Otros gastos 2 390 186 400,00

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 859 500,00

TOTAL UE 006

2 430 198 326,00

TOTAL EGRESOS

2 433 698 326,00

8.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia

presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



8.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9.- Vigencia del cobro del subsidio monetario complementario

9.1 El subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta el 31 de mayo de 2021.

9.2 Culminado el plazo referido en el numeral precedente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7, deben extornarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS.

9.3 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de junio de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.

9.4 La Dirección General del Tesoro Público queda autorizada a extornar, de corresponder, los montos de las Asignaciones Financieras que se deriven de las citadas modificaciones presupuestarias a favor de las cuentas del Tesoro Público.

Artículo 10- Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Facúltese al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario complementario, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

Artículo 11.- Plazo de regularización de contrataciones directas

Dispónese que la regularización de las contrataciones directas de bienes y servicios que efectúe la Sede Central del MIDIS y el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" en el marco de lo señalado en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, para el otorgamiento del subsidio monetario complementario previsto en el presente Decreto de Urgencia, se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

Artículo 12.- Contratación de personal para el subsidio monetario complementario

12.1 Para efectos de la contratación de personal a fin de ejecutar lo señalado en el presente Decreto de Urgencia y bajo responsabilidad, se exonera a la Unidad Ejecutora 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Dicha contratación de personal sólo puede realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y concluidas las labores en el plazo para la implementación a que se refiere el artículo 9, los contratos correspondientes quedan resueltos en forma automática.

12.2 El ingreso extraordinario de personal es registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). En el caso de las contrataciones que se realicen hasta el 15 de febrero del 2021, las mismas quedan exoneradas del registro AIRHSP de manera previa a la contratación, debiendo remitir a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud del registro correspondiente en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles contados desde la suscripción del contrato.

Artículo 13.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

13.1 El titular del pliego bajo los alcances de la presente norma, es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

13.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 14.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, incluyendo los recursos a los que hace referencia



Handwritten initials: SW, ZMD

Handwritten signature





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Decreto de Urgencia



el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y con cargo a los recursos del presupuesto institucional del pliego involucrado.

Artículo 15.-Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2021.



Artículo 16.-Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Emisión de normas adicionales

Facúltase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación del presente Decreto de Urgencia, en el marco de sus competencias.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros



SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS ADICIONALES
EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO NEGATIVO EN LA
ECONOMIA DE LOS HOGARES AFECTADOS POR LAS MEDIDAS DE
AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA A NIVEL NACIONAL

I. FUNDAMENTOS

A) Antecedentes

Mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy Alto en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países", declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; la misma que ha sido prorrogada con Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de diciembre de 2020, por un plazo de noventa (90) días calendario.



Con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, este último que prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021.



Mediante Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM, se conforma un Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con Decreto de Urgencia N° 027-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo del 2020, se dictaron medidas complementarias destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID - 19 en el territorio nacional y a la

reducción de su impacto en la economía peruana. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia, se autorizó "(...) el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario de S/ 380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSA)". Asimismo, mediante los incisos 1 y 3 del artículo 3 se dispuso que: "3.1 (...) el subsidio monetario para la protección económica de los hogares comprendidos en el numeral 2.1 del artículo 2, se otorgue por única vez y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y siempre que se declare el Estado de Emergencia y se dicten medidas (...)".

Mediante artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 se establece el otorgamiento de un subsidio monetario de S/ 380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Mediante Decreto de Urgencia N° 042-2020, de fecha 18 de abril de 2020, se autorizó el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema en el ámbito rural.

Mediante Decreto de Urgencia N° 044-2020, de fecha 21 de abril de 2020, se autorizó el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario complementario al dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 027-2020, de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA y 00/100 SOLES) destinado a favor de los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria.

En virtud a la declaratoria de Emergencia Sanitaria aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, y del Estado de Emergencia Nacional declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM con sus respectivas prórrogas; mediante el Decreto de Urgencia N° 052-2020 se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión (MIDIS) y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), también denominado "Bono Familiar Universal" a favor de:

- a) Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo al SISFOH;
- b) Aquellos hogares beneficiarios del Programa "JUNTOS", y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa "Pensión 65" y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa "CONTIGO" a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
- c) Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo de Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuando a los pensionistas y a la modalidad formativa.

Asimismo, se autorizó al MIDIS a aprobar los padrones que contengan los hogares beneficiarios del ámbito rural y los hogares beneficiarios de los Programas Nacionales JUNTOS, "Pensión 65" y CONTIGO, y al MTPE a aprobar padrones que contengan los hogares beneficiarios en el ámbito urbano.



Mediante artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, se creó el Registro Nacional para medidas COVID19 (“Registro Nacional”) en el marco de la Emergencia Sanitaria, encargándole al RENIEC su elaboración, administración y soporte tecnológico, como medida temporal, mientras dure la Emergencia; cubriendo la totalidad de los hogares del país y con acceso a fuentes de datos relevantes como, bases de datos de la SUNAT, la SBS, planillas públicas, privadas, entre otras. El objetivo del citado Registro Nacional es permitir una adecuada identificación de aquellos hogares elegibles del subsidio monetario antes señalado. Así, el RENIEC, en cumplimiento de las disposiciones establecidas, es el responsable de remitir al MIDIS y al MTPE, el registro de los hogares elegibles en el ámbito rural y urbano, según corresponda, para que éstos últimos elaboren y aprueben los respectivos padrones de los hogares beneficiarios.

La propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional han afectado la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial. y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público: iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social: iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas adoptadas para contener el avance de la epidemia.

El 9 de agosto del 2020 se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS), con la participación de los siguientes Ministros: 1) Presidente del Consejo de Ministros y Presidente de la CIAS, 2) Ministra de Economía y Finanzas, 3) Ministro de Educación, 4) Ministro de Agricultura y Riego, 5) Ministra de Producción, 6) Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 7) Ministra de Salud, 8) Ministra de Mujer y Poblaciones Vulnerables, 9) Ministro de Transportes y Comunicaciones, 10) Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, 11) Ministra del Ambiente, 12) Ministro de Justicia y Derechos Humanos, 13) Ministra de Desarrollo e Inclusión Social; así como también de la Viceministra de Políticas y Evaluación Social del MIDIS, del Director General de Políticas y Estrategias del MIDIS, del Director General de Focalización e Información Social del MIDIS, del Jefe de Gabinete del MIDIS, del Director General de Políticas Macroeconómicas y Descentralización Fiscal del MEF, el Secretario General del Ministerio de Cultura, la Directora General del Servicio Nacional del Empleo del MTPE.

En dicha sesión se acordó: i) Aprobar la propuesta de intervención de un subsidio complementario sobre la base del bono familiar universal y establecer que los criterios para su aplicación serán materia de desarrollo en el proyecto de decreto de urgencia correspondiente, y ii) Encargar la ejecución y entrega del mismo subsidio complementario a la población beneficiaria del ámbito rural y a la población usuaria de sus programas sociales, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS; y a la población del ámbito urbano al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE.



En este sentido, resulta necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez, minimicen la afectación que vienen produciendo las medidas de aislamiento decretadas con la declaración de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, en la economía de hogares cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional.

B) Economía Peruana: Condición, Perspectivas y Riesgos

La pandemia de la COVID-19 es el mayor desafío que las sociedades han enfrentado desde la "Gran Depresión", debido a sus efectos sanitarios, sociales y económicos. Actualmente, el número de contagios registrados en el mundo se ubica por encima de los 100 millones de personas y más de 2,1 millones de fallecidos, superando largamente a otras epidemias previas como el Ébola (en 2015), el MERS (en 2012) y el SARS (en 2003). La COVID-19, que inició en China a finales de 2019, se extendió rápidamente a más de 180 países en el mundo, impactando tanto a las economías avanzadas como emergentes. En particular, Latinoamérica es una de las regiones más afectadas, especialmente, Brasil, Colombia, Argentina, México, Perú y Chile.

En 2020, la propagación de la COVID-19 generó una severa crisis sanitaria y económica internacional denominada el "Gran Confinamiento". A inicios de 2020, las cuarentenas y las medidas de autoaislamiento paralizaron la producción y alteraron las cadenas de suministros globales, y la incertidumbre se reflejó en la alta volatilidad en los mercados financieros internacionales y la salida de capitales abrupta de las economías emergentes. Sumado a ello, se produjo una contracción de la demanda agregada como resultado, especialmente, del menor poder adquisitivo de las familias, una caída de las expectativas de los agentes económicos y una contracción de la demanda externa.

En este contexto, los gobiernos adoptaron políticas económicas que permitieron contener el impacto de la pandemia en las familias y empresas, e impulsar la recuperación de la actividad económica. Por el lado de la política monetaria, se realizaron reducciones importantes de las tasas de interés de referencia y medidas no convencionales. En EE. UU., la Reserva Federal de Estados Unidos (FED, por sus siglas en inglés) redujo en dos ocasiones su tasa de interés en 150 pbs, hasta alcanzar el rango [0,00% - 0,25%] en marzo, y los bancos centrales de Europa, Reino Unido, Japón y de las economías emergentes flexibilizaron sus herramientas de política monetaria hasta mínimos históricos. Por el lado de la política fiscal, según el Fondo Monetario Internacional (FMI), las medidas fiscales anunciadas superaron los US\$12 billones a nivel global y estuvieron orientadas, principalmente, a incrementar el gasto público en salud y aliviar el impacto negativo en las familias y empresas a través de subsidios directos y alivios tributarios. De esta manera, la política económica y el mayor optimismo del desarrollo de las soluciones médicas han permitido disminuir el estrés en los mercados financieros a nivel global.

No obstante, la aparición de nuevas variantes del virus en un contexto de nuevas olas de contagios, las dificultades en la distribución de las vacunas, la escalada de tensiones geopolíticas y descontento social, y el deterioro de la posición fiscal de algunas economías son riesgos para el desempeño económico global en 2021. La aparición de nuevas variantes del virus originó restricciones de movilidad terrestre y aérea en Europa, América Latina y Asia a inicios de 2021, las cuales podrían tener una duración mayor a la esperada. Sumado a ello, las dificultades logísticas, las limitaciones financieras para adquirir las vacunas, entre otros problemas podrían restringir el acceso a las vacunas, especialmente, a los países emergentes y en desarrollo. Finalmente, la escalada de



tensiones geopolíticas y/o el incremento del descontento social en economías emergentes, principalmente, en América Latina en un contexto de inestabilidad institucional y elecciones en 2021 (Ecuador, Chile, Perú, Nicaragua y Honduras) son factores que también podrían limitar el proceso de recuperación económica.

La economía peruana fue afectada por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria para contener la rápida propagación de la pandemia en el territorio nacional y el desempeño desfavorable de la economía internacional, principalmente en el 1S2020; no obstante, a partir de mayo, la economía empezó a recuperarse. A partir del primer caso de la COVID-19 en Perú a inicios de marzo, los contagios se extendieron rápidamente en el país, por lo que el Gobierno implementó medidas de distanciamiento y aislamiento social obligatorio para contener esta rápida propagación desde el 16 de marzo de 2020. Estas medidas afectaron tanto a la oferta como a la demanda, lo que se tradujo en una fuerte contracción del PBI en marzo (-16,3%) y abril (-39,2%). En este contexto, la reanudación de actividades implementada por el Gobierno -que consta de cuatro fases y que empezó en mayo- y la implementación del Plan Económico frente al COVID-19 favorecieron la rápida recuperación de la actividad económica. Así, luego de alcanzar la mayor caída en abril, el PBI registró una menor contracción en los siguientes meses e incluso desde agosto presentó caídas de un solo dígito (agosto: -9,7%, setiembre: -6,9%, octubre: -3,8% y noviembre: -2,8%).

El deterioro de la economía ha afectado negativamente al mercado laboral en el 2T2020; no obstante, se observó una recuperación parcial en el 3T2020, en línea con la mejora de la actividad económica. En efecto, el empleo a nivel nacional se recuperó en todos los sectores económicos y alcanzó 14,3 millones en el 3T2020 (83% del nivel 2019), incrementándose en 4,0 millones con respecto al 2T2020, en línea con la implementación del plan de reanudación de actividades económicas. Por su parte, en el 3T2020, el desempleo se incrementó en 0,5 millones (de 1,0 a 1,5 millones) y el ratio de desempleo alcanzó 9,6% (2T2020: 8,8%).

A pesar de los esfuerzos del gobierno por limitar los efectos de la COVID-19, la actividad económica se contrajo en 2020. Así, según el Informe Preelectoral (IPE) 2016- 2021, se prevé una contracción de la actividad económica de 11,6% para 2020. Para el año 2021, según el IPE 2016-2021, la economía peruana crecería 10,0%, la tasa más alta desde 1994, favorecida por un efecto estadístico positivo. En esa misma línea, el consenso del LatinFocus ha mejorado la proyección del PBI de Perú para 2021 en los últimos meses.

Sin embargo, existen riesgos que pueden afectar la economía, los mismos que se asocian al mayor avance de la COVID-19, conflictos sociales e incertidumbre política. Así, los mayores riesgos están relacionados a la intensificación de la segunda ola de contagios por la COVID-19 y al retraso en la distribución de la vacuna, que obliguen a una cuarentena focalizada y cierre de actividades.

En ese sentido, el importante incremento de casos de contagio de COVID-19 y el nuevo aumento en el exceso de fallecidos durante el mes de enero viene generando una alta incertidumbre y ha obligado al gobierno a tomar nuevas medidas restrictivas para contener el avance de la propagación de la COVID-19 que podrían impactar en la recuperación de la actividad económica.

Dadas las medidas de inmovilización social impuestas por el gobierno para controlar los contagios en el marco de la pandemia por COVID-19, la consecuente paralización de las actividades económicas y, con ello, los efectos en los ingresos de los hogares, se considera necesario el otorgamiento de un subsidio monetario, que pueda cubrir una canasta básica de alimentos requerida por los hogares. Se considera pertinente que



este subsidio sea destinado a los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema, así como a aquellos que no cuentan con ingresos, o cuyos ingresos son insuficientes y residen en las regiones clasificados en el nivel de alerta extrema.

En este marco, el monto de una subvención por transferencia temporal directa a los hogares peruanos requiere conocer un estimado del costo de una canasta básica de alimentos en el país y en el peruano promedio. Los productos de esta canasta han sido establecidos sobre los patrones de consumo real de los hogares del año 2010; para seleccionar los productos que componen la canasta básica de alimentos se considera el mínimo de energía requerido por un poblador promedio que efectúa actividades de acuerdo a su sexo, edad y lugar de residencia.

La información de la canasta básica de alimentos se actualiza cada año con los precios medianos de los 110 productos que la conforman. Estos precios se obtienen para la población de referencia en el marco de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG), por dominios geográficos. El estimado para el 2019 del valor de la canasta mensual de alimentos en grandes ciudades asciende a 200 soles por persona, el valor referencial más alto entre la zona urbana y rural. Considerando que el número promedio de personas por hogar, presente en el Registro Nacional para medidas COVID-19 (RNH), es de 2.7 a nivel nacional; se ha estimado que el gasto promedio para cubrir una canasta básica de alimentos para un hogar promedio es de 600 soles por mes.

II. CONTENIDO DE LA NORMA

El Decreto de Urgencia tiene como objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de las medidas de aislamiento social obligatorio en los hogares de diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento.

El Decreto de Urgencia contiene, entre otras, las siguientes medidas:

- **Respecto del Otorgamiento del subsidio monetario complementario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19**

En el marco de lo aprobado en la sesión extraordinaria del 27 de enero de 2021 de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, conforme consta en el Acta nro. 01-2021-PCM/CIAS, respecto a la implementación de un subsidio complementario sobre la base del bono familiar universal, se establecen los criterios de elegibilidad basados en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020, es decir, se enmarcan en la priorización de la población con afectación negativa de ingresos, dentro de la cual no se ha considerado a los hogares que mantienen ingresos regulares verificados en la planilla pública o privada, a excepción de los hogares pobres y pobres extremos (incluyendo usuarios de tres Programas Sociales del MIDIS), los cuales tienen ingresos menores o sólo marginalmente superiores a una canasta básica familiar, y más expuestos a la pérdida de empleo antes shocks e impactos negativos en la economía.

En ese sentido, la propuesta normativa consiste en la autorización del otorgamiento excepcional de un subsidio monetario complementario y por única vez, de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor de:

- a. Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).
- b. Aquellos hogares beneficiarios del Programa "JUNTOS", y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa "Pensión 65" y/o aquellos



hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa "CONTIGO" a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

- c. Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a la modalidad formativa.

Los hogares beneficiarios indicados en los literales a, b y c del numeral precedente, que se encuentran comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (en adelante "Registro Nacional"); siempre que ninguno de sus integrantes tenga un ingreso superior de S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada.7

Cabe indicar que, en lo que respecta a las fuentes de información, para el caso de la planilla pública, si bien es el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pagos la fuente que contiene el registro de información que se ajusta al marco normativo vigente sobre datos personales, plazas y puestos, conceptos de ingreso correspondientes a los recursos humanos, montos por dichos conceptos, obligaciones y aportaciones a cargo de entidades del Sector Público, en tanto se implemente el citado Aplicativo Informático, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del Aplicativo de Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público (AIRHSP) administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo cual es referido como fuente de información para la aplicación de la presente medida normativa. Para el caso de la planilla privada, se prevé como fuente de información que provea el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



Para el caso de los ingresos brutos en los hogares que no tengan integrantes en planillas pública o privada, se propone la identificación de la información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP - SBS.

- **Respecto de la Aprobación de los padrones de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario**



Conforme al acuerdo de las CIAS, el subsidio monetario complementario al Bono Familiar Universal, se elabora tomando como fuente al Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria ("Registro Nacional"), cuya elaboración, administración y soporte tecnológico se encuentra a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el marco de la Emergencia Sanitaria. El Registro Nacional consolida y sistematiza la relación de hogares a nivel nacional, para la adecuada identificación de aquellos hogares elegibles para los subsidios económicos que se otorgan en el marco de la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional. Dicho Registro constituye un avance para el Estado, de contar con una base de datos a nivel nacional de los hogares, independientemente de su condición socioeconómica.

En ese sentido, la propuesta normativa consiste en que, el RENIEC sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo con las pautas técnicas establecidas por el MIDIS, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a

partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, remite al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) el registro de hogares elegibles para el subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2.

Con la información del Registro Nacional, el MIDIS aprueba mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, en un periodo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la información del RENIEC, el padrón que contengan los hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado, de acuerdo a la priorización que el MIDIS determine.

Asimismo, se autoriza al MIDIS a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del subsidio monetario complementario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, los que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

Lo señalado en el párrafo anterior, permite dotar al MIDIS para que cuente con información de bases de datos relevantes para el proceso de implementación y operatividad de los pagos a los hogares beneficiarios, a fin de optimizar el proceso de entrega de bono.

Adicionalmente, se prevé que los padrones de hogares beneficiarios, puedan actualizarse mediante Resolución Ministerial del MIDIS, a propuesta del Viceministerio correspondiente, como consecuencia del proceso de verificación de la información del registro de hogares elegibles remitido por RENIEC.

- **Apertura de cuentas en el sistema financiero**

Apertura de cuentas para el pago de fondos otorgados o liberados por el Gobierno, para facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes a través de la apertura de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico. Dichas cuentas pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos.

Para la entrega del subsidio monetario complementario por el COVID-19, es necesario que se apertura cuentas en el sistema financiera peruano, lo que permita facilitar el proceso de pagos del subsidio. Dichas cuentas pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos.

- **Naturaleza de los fondos otorgados y liberados**

La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas tienen el carácter de intangible hasta el 31 de mayo de 2021, una vez recibido el depósito; en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

Asimismo, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa pudiendo el ciudadano efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros. Con ello se impulsa una mayor inclusión



financiera en el país y el uso de canales digitales por parte de los ciudadanos beneficiarios subsidio monetario complementario.

- **Selección de empresas y asignación de fondos**

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costes asociados.

- **Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario complementario**

Se dispone que el subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, se mediante el Decreto de Urgencia otorga de manera excepcional y por única vez, hasta la fecha establecida en el numeral 9.1 del artículo 9.

Asimismo, se establece que el otorgamiento del subsidio monetario complementario al que se refiere el artículo 2 se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país, en el marco de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto de Urgencia. El Banco de la Nación prioriza la atención de los beneficiarios a través de canales alternos a sus oficinas, los que pondrá a disposición de los beneficiarios para realizar cualquier operación bancaria con el subsidio monetario complementario otorgado, sin cobro de comisiones o gastos.

Adicionalmente, se encarga al MIDIS, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados conforme al artículo 3. Considerando que el Programa ha demostrado capacidad operativa en la ejecución del pago de los bonos, alcanzando una ejecución del 91.9% en los bonos a su cargo. Asimismo, en la medida que este bono considera diez regiones a nivel nacional, no considera la totalidad de beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS y del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO, resulta más eficiente en términos administrativos implementar el pago del subsidio a través de una Unidad Ejecutora.

Cabe indicar que se autoriza al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS, a firmar convenios con entidades financieras para la entrega del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, a favor de los hogares beneficiarios, incluyendo aquellos casos en que estas entidades financieras decidan financiar con sus recursos el otorgamiento del mencionado subsidio.

- **Financiamiento del subsidio monetario complementario**

Conforme a lo señalado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se autoriza una Transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Ahorro Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Finanzas. hasta por la suma de S/ 2 433 698 326,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a



favor del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para financiar el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, así como los gastos de la operatividad, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para financiar lo señalado en el Decreto de Urgencia, para el otorgamiento del subsidio monetario complementario, a ser otorgado a los hogares beneficiarios que sean incluidos en el Padrón de beneficiarios, sobre la base del Registro Nacional del RENIEC, debiendo contar además con la aprobación a través del refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Atender el subsidio monetario complementario de S/ 600,00 a 3 983 644 hogares implica un costo de hasta por la suma de S/ 2 390 186 400,00 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); y para su operatividad un costo de S/ 43 511 926,00 (CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEITISEIS Y 00/100 SOLES), conforme a lo siguiente:

- Para la Operatividad en la entrega de bono por parte del Programa Pensión 65 por la suma de S/ 40 011 926,00 que se desagrega en Bienes y Servicios por S/ 39 152 426,00 y Adquisición de Activos No Financieros por S/ 859 500,00, conforme al siguiente detalle:

Genérica de Gasto/ concepto de gasto	Monto S/
2.3 Bienes y servicios	39,152,426
Cargos bancarios ETV	34,208,279
Cargos bancarios Apertura de cuentas (50% del total de hogares asignado a GIRO)	1,702,195
Servicios de mesa de ayuda	200,000
CAS Servicios de apoyo en proceso de pago (en 8 Uts)	1,359,476
CAS Servicio de apoyo en procesos de otorgamiento de bonos (sede central)	895,947
Compra de EPP y alcohol	85,930
Servicio de mensajes de texto	80,000
Movilidad Local (08 Uts)	121,920
Pasajes (08 Uts)	162,560
Viáticos al personal (08 Uts)	325,120
Servicio Hosting Bono	11,000
2.6 Activos no financieros	859,500
Adquisición de equipos informáticos y Solución tecnológica de servidores de datos para soporte de procesos de gestión de bonos	753,300
Equipos para el registro y edición de piezas gráficas comunicacionales	106,200
Total	40,011,926

- Para la implementación de una estrategia de comunicación diversificada dirigido a nuestros públicos objetivos de ámbito urbano y rural, con inversión publicitaria, cuyo monto asciende a S/ 1 000 000,00; la misma que, desde acciones de difusión, promoción y sensibilización sobre todo lo relacionado a la entrega del subsidio monetario complementario, contribuirá con el cumplimiento de los objetivos



institucionales trazados en el marco de la entrega de un subsidio monetario complementario para los hogares en el 2021.

- Para el desarrollo de dos actividades: i) La atención oportuna de las consultas respecto al bono, que serán realizadas por Congresistas, Ciudadanos, Contraloría, Entidades del Sector Público y Asociaciones entre otros y ii) como consecuencia del proceso de verificación de la información del registro de hogares elegibles, establecidos, lo cual implicara la visita y verificación de la información relacionada a los integrantes del hogar y su ubicación; de acuerdo a ello se requiere la contratación de personal bajo la modalidad de órdenes de servicios, de manera temporal, de acuerdo al siguiente detalle:

i) La atención oportuna de las consultas respecto al bono , que seran realizadas por Congresistas, Ciudadanos, Contraloria , Entidades del Sector Publico y Asociaciones entre otros				
DESCRIPCION	MESES A CONTRATAR	NUMERO DE ODS	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL (S/.)
Orden de Servicio	3	10	S/ 7,000	S/ 210,000
Total General		10	S/ 7,000	S/ 210,000

ii) Proceso de verificación de la información del registro de hogares elegibles , establecidos en el numeral 3.4 de la PDU, lo cual implicara la visita y verificación de la información relacionada a los integrantes del hogar y su ubicación.				
DESCRIPCION	meses	cantidad	Monto Mensual	Monto total
Orden de Servicio de Empadronadores todo costo	3	60	S/ 3,500	S/ 630,000
Orden de Servicio de Supervisores todo costo	3	10	S/ 5,000	S/ 150,000
Coordinador Logístico	3	1	S/ 6,000	S/ 18,000
Apoyo Logístico	3	1	S/ 4,000	S/ 12,000
Total General		S/ 72.00	S/ 18,500	S/ 810,000
Total Requerido				S/ 1,020,000

- Para acciones relacionadas a la entrega del subsidio monetario complementario a cargo de la Oficina General de Tecnología de la Información del MIDIS de manera referencial, conforme al detalle siguiente.



Genérica de Gasto/ concepto de gasto	Cantidad	Monto S/
2.3 Bienes y servicios		
Servicio de provisión de infraestructura informática	1	1,161,180
Compra de Dominio	2	220
Certificado SSL	2	2,600
Servicio de envío de paquete SMS	1	130,000
Servicio tercerizado de desarrollo de aplicaciones	2	64,000
Procesamiento y carga de datos 24x7.	2	64,000
Servicio de supervisión de implementación de	1	18,000
Servicio de análisis de Ethical Hacking	1	30,000
Un equipo NAS de 8 TB para almacenamiento de registro de llamadas.	2	10,000
Total		1,480,000

- **Vigencia del cobro del subsidio monetario complementario**

La medida extraordinaria se extiende en un horizonte temporal necesario para revertir la coyuntura adversa que se busca mitigar. En ese sentido, se dispone a través del presente Decreto de Urgencia, que el subsidio monetario complementario autorizado puede cobrarse, como máximo hasta el 31 de mayo del 2021.

Culminado el plazo referido en el numeral precedente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos, deberán extornarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de junio de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.

Consecuentemente, la Dirección General del Tesoro Público queda autorizada a extornar, de corresponder, los montos de las Asignaciones Financieras que se deriven de las citadas modificaciones presupuestarias a favor de las cuentas del Tesoro Público.

- **Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsables del Banco de la Nación**

Para la operatividad de la entrega del subsidio monetario complementario por el COVID-19, se faculta al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales en las 10 regiones en donde se otorgará el subsidio, lo que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para la atención permanente de las operaciones propias del cajero y, con ello, se reduzca la afluencia del público a las agencias bancarias del Banco de la Nación.

- **Plazo de regularización de contrataciones directas**

Al respecto, cabe precisar que, en merito a la situación de emergencia que afronta el país en el contexto del COVID-19, y dadas las limitaciones que existen por la restricción de tránsito, así como las nuevas medidas dictadas por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, en virtud de las cuales existen limitaciones para la movilización regular de los servidores a cargo de los procesos de contrataciones y su gestión administrativa, por cuanto existen trabajadores que se encuentran con licencia con goce de haber por pertenecer a grupos de riesgo o realizando trabajo remoto, se considera que el plazo previsto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para regularizar las contrataciones directas por emergencia resultaría insuficiente, por lo que debe considerarse extender el plazo previsto para la regularización, el cual inicia con la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, conforme a lo señalado en el citado Reglamento.

Se debe tener en cuenta que, la regularización implica actividades como: verificación de registros de proveedores, validación del proveedor y costos, inclusión al plan anual de contrataciones, aprobación de expediente de contratación, elaboración de informes técnicos y legales, emisión de las resoluciones respectivas, adjudicación, suscripción de contratos y entrega de garantías, así como el registro de las contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), entre otros.



Por lo tanto, se justifica en atención a la especialidad, oportunidad, condiciones de mercado, cantidad, magnitud y relevancia de las contrataciones de bienes y servicios, así como en las restricciones o limitaciones con las que actualmente se cuentan en atención al estado de emergencia declarado, que el plazo de regularización sea ampliado de diez (10) días hábiles a treinta (30) días hábiles, debiendo iniciarse el computo de dicho plazo conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento. Debiendo considerarse que en el marco de la emergencia sanitaria existen precedentes normativos al respecto.

- **Contratación de personal para el subsidio monetario complementario**

Se autoriza a la Unidad Ejecutora 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para que de manera excepcional contrate personal a fin de ejecutar lo señalado en el Decreto de Urgencia y bajo responsabilidad, exonerándose lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Dicha contratación de personal sólo puede realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia y concluidas las labores en el plazo para la implementación a que se refiere el artículo 9; los contratos correspondientes quedan resueltos en forma automática.

Se establece, asimismo, que el ingreso extraordinario de personal es registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). En el caso de las contrataciones que se realicen hasta el 15 de febrero del 2021, las mismas quedan exoneradas del registro AIRHSP de manera previa a la contratación, debiendo remitir a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud del registro correspondiente en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles contados desde la suscripción del contrato.



- **Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos**

El titular del pliego bajo los alcances de la presente norma es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude, ajenos a su voluntad.



Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

- **Financiamiento**

El presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, incluyendo los recursos a los que hace referencia el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y con cargo a los recursos del presupuesto institucional del pliego involucrado.

- **Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2021.

- **Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Requisitos formales

Requisito a) El Decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica

El Decreto de urgencia cuenta con la rúbrica del Presidente de la República con el voto aprobatorio del CM, con cargo a dar cuenta al Congreso y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, además del correspondiente al Ministro de Economía y Finanzas y a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Requisito b): El Decreto de urgencia deberá contar con fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de la presente Exposición de motivos, por lo que se tiene cumplido este requisito.

B) Requisitos sustanciales

El numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República (...) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. Asimismo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe la regulación mediante Decreto de Urgencia en materia tributaria.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00004-2011-PI/TC (Fundamento 20) que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

a) **Excepcionalidad:** *La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982.FJ.3)*

b) **Necesidad:** *Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la*



expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

- c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- c) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- d) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo-español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben pues surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

De conformidad con tales presupuestos constitucionales, el presente Decreto de Urgencia cumple con los requisitos señalados.

Materia económica y financiera

Como se puede apreciar en el artículo 1 del Decreto de Urgencia, el mismo tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de la medida de aislamiento social obligatorio en los hogares del país. Asimismo, en su artículo 2 se autoriza el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario complementario y por única vez, de S/ 600,00 por hogar; y que para su financiamiento el artículo 9 autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 2 433 698 326,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para financiar el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, así como los gastos de la operatividad, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta medida que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y la calidad de vida de las personas en situación de vulnerabilidad. Teniendo presente el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en



el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud; como respuesta sanitaria debe ser complementada con una respuesta de apoyo económico a los hogares de menos recursos en el Padrón de Hogares identificados.

□ **Excepcionalidad / imprevisibilidad**

La propuesta normativa se orienta a revertir situaciones adversas configuradas en el carácter extraordinario, excepcional e imprevisible de la presencia del COVID-19 en el país. Es decir, el nivel de incidencia y efectos de la pandemia del COVID-19, en particular en la realidad económica del país, ha desencadenado una crisis sin precedentes que difícilmente pudo ser prevista, lo que amerita medidas complementarias e inmediatas para aplacar y mitigar dichos efectos, sobre todo en salvaguarda de la población más vulnerable, como son las constituidas por los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos a consecuencia de las medidas implementadas para la contención del COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema aún no han resultado beneficiarias de los subsidios monetarios implementados en el marco del Estado de Emergencia.

A las circunstancias imprevisibles motivadas por la pandemia en la situación socio económica nacional y mundial, se suma una condición agravante con la aparición de nuevas variantes del virus en un contexto de nuevas olas de contagios, las dificultades en la distribución de las vacunas, la escalada de tensiones geopolíticas y descontento social, y el deterioro de la posición fiscal de algunas economías son riesgos para el desempeño económico global en 2021. La aparición de nuevas variantes del virus originó restricciones de movilidad terrestre y aérea en Europa, América Latina y Asia a inicios de 2021, las cuales podrían tener una duración mayor a la esperada. Sumado a ello, las dificultades logísticas, las limitaciones financieras para adquirir las vacunas, entre otros problemas podrían restringir el acceso a las vacunas, especialmente, a los países emergentes y en desarrollo. Finalmente, la escalada de tensiones geopolíticas y/o el incremento del descontento social en economías emergentes, principalmente, en América Latina en un contexto de inestabilidad institucional y elecciones en 2021 (Ecuador, Chile, Perú, Nicaragua y Honduras) son factores que limitan el proceso de recuperación económica.

En cuanto al cumplimiento de esta condición, mediante Decreto Supremo N° 201-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional que se declaró mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de enero de 2021 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, se establecen medidas de limitaciones del derecho al ejercicio a la libertad de tránsito de las personas, así como establece restricciones focalizadas en diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento;

De acuerdo a lo señalado, la propagación del COVID-19 viene afectando las estimaciones de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, siendo que, pese a los esfuerzos del gobierno por limitar los efectos de la circunstancia acontecida, las perspectivas de crecimiento de PBI para el 2020 continúan deteriorándose.

En tal sentido, la emisión del Decreto de Urgencia responde a una situación extraordinaria e imprevisible.



❑ Necesidad

Con respecto al impacto socioeconómico en los hogares peruanos, al mes de abril de 2020, el Banco Mundial estimó que a raíz de la pandemia y de sus efectos en la disminución de los ingresos, el 30% de los hogares podrían haberse desplazado a una condición socioeconómica más baja a la que tenían previamente, siendo los hogares más afectados aquellos ubicados en los quintiles de ingresos 2, 3 y 4. Por su parte, los investigadores Lavado y Liendo¹ han estimado cambios en los patrones de pobreza monetaria y desigualdad a nivel nacional sugiriendo que el nivel de pobreza en 2020 aumentará 29.5%, con lo cual, el país regresaría a niveles de pobreza similares a los de los años 2010-2011.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible a fin de adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez, disminuyan la afectación que viene produciendo la medida de aislamiento social dispuesta en mérito al Estado de Emergencia decretado y sus prórrogas, en la economía de hogares cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones necesarias que impone la circunstancia actual, toda vez que en un contexto de fuerte deterioro del mercado laboral, amerita implementarse mecanismos que permitan dinamizar la actividad económica y sostener el consumo de las familias, lo cual contribuirá en acelerar el proceso de recuperación y minimizar el costo social en esta fase de reactivación económica.

En ese sentido, el subsidio monetario complementario constituye una medida económico financiera, con la finalidad de evitar que la caída significativa del ritmo de actividad económica en el sector laboral y de las expectativas económicas se agraven aún más y pueda generar una interrupción en la cadena de pagos de la economía, situación que exacerbaría los efectos negativos sobre la actividad económica. Asimismo, dado que los impactos del COVID-19 continúan afectando a la economía esta medida busca minimizar los costos sociales y que puedan amortiguar los impactos de este choque en la economía de los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos a consecuencia de las medidas implementadas para la contención del COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema aún no han resultado beneficiarias de los subsidios monetarios implementados en el marco del Estado de Emergencia. Por lo que, se cumple el requisito.



❑ Transitoriedad

El Decreto de Urgencia propuesto tiene alcance temporal y definido, ya que contempla tener una vigencia hasta el 31 de julio de 2021, en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y sus consecuencias. Por lo que, se cumple este requisito.



❑ Sobre la generalidad e interés nacional

La adopción de medidas complementarias dirigidas a los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos ocasionado por el COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema aún no han resultado beneficiarios de los subsidios monetarios implementados en el marco del Estado de Emergencia; es de interés nacional toda vez que está orientada a disminuir

¹ Lavado, Pablo y Liendo César (2020). COVID-19, pobreza monetaria y desigualdad. En: Foco Económico. <http://focoeconomico.org/2020/05/29/covid19-pobreza-monetaria-y-desigualdad/> (29 de mayo de 2020). Citado por la Dirección de Diseño de Políticas del MIDIS en el Informe N° 0056-2020- MIDIS-VMPES/DGPE/DDP del 09 de agosto de 2020.

la afectación económica a este grupo vulnerable y a su protección social. Por lo que, el requisito se cumple.

La propuesta del decreto de urgencia contiene medidas que alcanzarían a un grupo importante de hogares, que se encuentran vulnerables económicamente como consecuencia de las medidas del Estado de Emergencia Nacional y de Emergencia Sanitaria; asimismo debemos señalar que la propuesta atiende a lo indicado en la Constitución Política del Perú, en el sentido que, como medida del Estado, busca orientar el desarrollo del país, y también se busca reforzar la respuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

Conexidad

La propuesta de decreto de urgencia tiene por objeto ser una medida para reforzar la respuesta a las medidas dispuestas durante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 y, por ende, proteger el derecho al bienestar de los hogares peruanos que se han visto afectados económicamente como consecuencia de la pandemia del COVID-19, todo ello es respecto a la persona que es el fin supremo de la sociedad.

En efecto, la dación del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud; busca reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva, así como, los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud para la atención de la emergencia producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 en el territorio nacional. En ese sentido, una de las medidas necesarias conexas a la nueva normalidad social es otorgar un subsidio económico a buena parte de hogares identificados a fin de que sobrelleven el aislamiento y las medidas de restricción que afectan directamente a su economía familiar.

Este criterio se cumple en tanto que la propuesta del Decreto de Urgencia tiene conexión directa de establecer e implementar intervenciones de Protección Social dirigida a población en situación de vulnerabilidad y pobreza, promoviendo el ejercicio de sus derechos, el acceso a oportunidades y al desarrollo de sus propias capacidades, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.

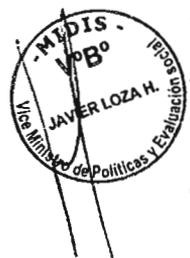
Se advierte que el Decreto de Urgencia cumple con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que responde a una situación imprevista y extraordinaria en la circunstancia actual de emergencia sanitaria nacional y sus repercusiones.

No contiene normas sobre materia tributaria

Finalmente, como se puede apreciar del texto del Decreto de Urgencia, en el mismo no versa sobre materia tributaria.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia se encuentra financiada, por lo que la presente norma es concordante con el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso



1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

El presente Decreto de Urgencia busca contribuir positivamente en la protección de los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos ocasionado por el COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema aún no han resultado beneficiarios de los subsidios monetarios implementados en el marco del Estado de Emergencia. Así, se busca contribuir con el ingreso económico para solventar la canasta básica de alimentos para el periodo de prórroga del Estado de Emergencia.

Para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, se requiere de recursos adicionales hasta por S/ 2 433 698 326,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario complementario a 3 983 644 hogares, incluyendo a usuarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres JUNTOS, del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 y del Programa Nacional de Entrega de la Pensión No Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza. – CONTIGO. Dichos recursos se financiarán con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en favor del Pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión.

Por lo expresado, el beneficio de la medida legislativa es que permitirá atenuar los efectos negativos en la economía de los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos ocasionado por el COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema no han recibido subsidio del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria; al no poder desempeñar sus actividades de generación de ingresos económicos.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico; o si, modifica o deroga normas vigentes.

La presente norma, por su naturaleza constitucionalmente establecida, no genera mayor cambio en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que no se deroga normas vigentes y coadyuva a minimizar situaciones de riesgo potencial en favor de población vulnerable.

La presente propuesta normativa tendrá impacto positivo en la legislación nacional al complementar la legislación nacional generada en materia de protección a la población vulnerable ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.



Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas complementarias

El Poder Ejecutivo emite normas complementarias al presente Decreto de Urgencia en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Para tal efecto, el MINSa coordina con todas las entidades involucradas considerando las competencias que la ley les asigna.

Segunda. Compartición de información y medidas para el aseguramiento de la información

1. Las entidades descritas en el numeral 2.3 del artículo 2 están facultadas a compartir con el Ministerio de Salud, datos personales obtenidos en el marco de sus funciones, para el desarrollo e implementación del Padrón Nacional, en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19.

2. De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el MINSa deberá seguir las siguientes medidas para el aseguramiento de la información:

a. La información que conforma el Padrón Nacional, se emplea únicamente para los fines del presente Decreto de Urgencia.

b. El MINSa está facultado para requerir la información que resulte estrictamente necesaria para la elaboración del Padrón Nacional. De igual modo, las entidades públicas y organizaciones del sector privado descritas en el numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia comparten con el MINSa la información que resulte estrictamente necesaria para el mismo fin, a consideración de este último.

c. El acceso a la información del numeral 2.5 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia solo puede ser autorizado por el MINSa y siempre que el mismo contribuya a los fines de la implementación del Padrón Nacional.

d. El personal que tiene acceso a la referida información se encuentra obligado a guardar confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa a que hubiera lugar por su incumplimiento.

e. El Padrón Nacional es eliminado inmediatamente luego de la finalización del proceso de vacunación y no es utilizado para ningún fin ajeno a lo indicado en el presente Decreto de Urgencia.

3. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en el marco de sus competencias, acompaña, vigila, supervisa y fiscaliza que el tratamiento de los datos personales se realice para los fines del presente Decreto de Urgencia.

4. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de confianza digital en el país, acompaña para el correcto uso y operación de las tecnologías de la información y comunicaciones y tecnologías digitales en el despliegue de la analítica de datos, inteligencia artificial, identidad digital, uso predictivo, tratamiento y recopilación de los datos, la creación de servicios digitales e implementación de plataformas y aplicaciones para las interacciones digitales con los ciudadanos. Los gastos en que incurran la Secretaría de Gobierno Digital serán financiados con cargo a su respectivo Presupuesto Institucional.

Tercera.- Datos Georreferenciados y datos abiertos

1. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital usa, accede, comparte

e intercambia información geoespacial y georreferenciada con organizaciones del sector privado relacionadas con las acciones complementarias o adicionales para la mitigación de la emergencia nacional, a fin de favorecer la oportuna toma de decisiones en el marco de la emergencia sanitaria.

2. El MINSa, en virtud de la información generada en aplicación del presente Decreto de Urgencia y acciones relacionadas con la emergencia sanitaria y el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, actualiza, publica y comparte información estadística y anonimizada en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, conforme los procedimientos establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.- Apoyo y asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales

Las entidades públicas competentes del Gobierno Nacional, con el apoyo de las organizaciones del sector privado, brindan apoyo y asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales durante el proceso de vacunación y para las acciones complementarias o adicionales para la mitigación de la emergencia nacional.

Por su parte, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales brindan las facilidades técnicas, administrativas, operativas, logísticas u otras que se requieran a las entidades que les brindan apoyo y asistencia técnica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1924318-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 010-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS ADICIONALES EXTRAORDINARIAS
PARA REDUCIR EL IMPACTO NEGATIVO EN LA
ECONOMÍA DE LOS HOGARES AFECTADOS
POR LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E
INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA A NIVEL
NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19

y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, este último que prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021;

Que, mediante sesión extraordinaria del 27 de enero de 2021 de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, conforme consta en el Acta Nro. 001-2021-PCM/CIAS, se aprueba la propuesta de intervención de un subsidio complementario sobre la base del bono familiar universal de S/ 600,00 el cual implica un subsidio orientado a mitigar los impactos negativos en los ingresos de los hogares dado el proceso gradual de la reactivación económica a causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, siempre que tales hogares cumplan con las condiciones y/o criterios establecidos para su otorgamiento;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez, minimicen la afectación que viene produciendo la medida de aislamiento dispuesta con la declaración de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, en la economía de hogares cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar aún más la economía nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de las medidas de aislamiento social obligatorio en los hogares de diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento.

Artículo 2. Otorgamiento del subsidio monetario complementario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

2.1 Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario complementario de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de:

a. Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

b. Aquellos hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).

c. Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a la modalidad formativa.

2.2 Son hogares beneficiarios los indicados en los literales a, b y c del numeral precedente, que se encuentran

comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (en adelante "Registro Nacional"); siempre que ninguno de sus integrantes tenga un ingreso superior a S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada.

Artículo 3. Aprobación de los padrones de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario

3.1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo con las pautas técnicas establecidas por el MIDIS y en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, remite al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) el registro de hogares elegibles para el subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2.

3.2 El MIDIS aprueba mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, en un periodo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la información a la que se refiere en el numeral 3.1, los padrones que contengan los hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo a la priorización que dicho sector determine.

3.3. Asimismo, se autoriza al MIDIS a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del subsidio monetario complementario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, los que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

3.4 Los padrones de hogares beneficiarios referidos en el numeral 3.2, pueden ser actualizados mediante Resolución Ministerial del MIDIS, a propuesta del Viceministerio respectivo, como consecuencia del proceso de verificación de la información del registro de hogares elegibles al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4. Apertura de cuentas en el sistema financiero

4.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

4.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

4.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 4.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

4.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 5. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

5.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

5.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 6. Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costes asociados.

Artículo 7. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario complementario

7.1. Dispónese que el subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, se otorga de manera excepcional y por única vez, hasta la fecha establecida en el numeral 9.1 del artículo 9.

7.2 El otorgamiento del subsidio monetario complementario al que se refiere el artículo 2 se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país, en el marco de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto de Urgencia. El Banco de la Nación prioriza la atención de los beneficiarios a través de canales alternos a sus oficinas, los que pondrá a disposición de los beneficiarios para realizar cualquier operación bancaria con el subsidio monetario complementario otorgado, sin cobro de comisiones o gastos.

7.3 Encárgase al MIDIS, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados conforme al artículo 3.

7.4 Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS, a firmar convenios con entidades financieras para la entrega del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, a favor de los hogares beneficiarios, incluyendo aquellos casos en que estas entidades financieras decidan financiar con sus recursos el otorgamiento del mencionado subsidio.

Artículo 8.- Financiamiento del subsidio monetario complementario

8.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 2 433 698 326,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para financiar

el otorgamiento del subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2, así como los gastos de la operatividad, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al detalle siguiente:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009 :	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 :	Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavrus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		2 121 594 365,00
ACTIVIDAD		
5000415	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		311 244 461,00
GASTO DE CAPITAL		
2.0 Reserva de Contingencia		859 500,00
		TOTAL EGRESOS 2 433 698 326,00
		=====
A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	040 :	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Sede Central - Midis
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 :	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y servicios		3 500 000,00
		=====
TOTAL UE 001		3 500 000,00
		=====
UNIDAD EJECUTORA	006 :	Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 :	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y servicios		39 152 426,00
2.5 Otros gastos		2 390 186 400,00
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		859 500,00
TOTAL UE 006		2 430 198 326,00
		=====
TOTAL EGRESOS		2 433 698 326,00
		=====

8.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31

del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9.- Vigencia del cobro del subsidio monetario complementario

9.1 El subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta el 31 de mayo de 2021.

9.2 Culminado el plazo referido en el numeral precedente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7, deben extomarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS.

9.3 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de junio de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.

9.4 La Dirección General del Tesoro Público queda autorizada a extornar, de corresponder, los montos de las Asignaciones Financieras que se deriven de las citadas modificaciones presupuestarias a favor de las cuentas del Tesoro Público.

Artículo 10.- Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación

Facúltese al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario complementario, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

Artículo 11.- Plazo de regularización de contrataciones directas

Dispónese que la regularización de las contrataciones directas de bienes y servicios que efectúe la Sede Central del MIDIS y el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" en el marco de lo señalado en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, para el otorgamiento del subsidio monetario complementario previsto en el presente Decreto de Urgencia, se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

Artículo 12.- Contratación de personal para el subsidio monetario complementario

12.1 Para efectos de la contratación de personal a fin de ejecutar lo señalado en el presente Decreto de Urgencia y bajo responsabilidad, se exonera a la Unidad Ejecutora 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Dicha contratación de personal sólo puede realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y concluidas las labores en el plazo para la implementación a que se refiere el artículo 9, los contratos correspondientes quedan resueltos en forma automática.

12.2 El ingreso extraordinario de personal es registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). En el caso de las contrataciones que se realicen hasta el 15 de febrero del 2021, las mismas quedan exoneradas del registro AIRHSP de manera previa a la contratación, debiendo remitir a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud del registro correspondiente en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles contados desde la suscripción del contrato.

Artículo 13.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

13.1 El titular del pliego bajo los alcances de la presente norma, es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

13.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 14.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, incluyendo los recursos a los que hace referencia el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y con cargo a los recursos del presupuesto institucional del pliego involucrado.

Artículo 15.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2021.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Emisión de normas adicionales

Facúltese al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación del presente Decreto de Urgencia, en el marco de sus competencias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1924318-2